



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA)

Cartagena de Indias D. T. y C., 02 de abril de 2024.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2022-00640-00
Demandante	ISBELIA DEL ROSARIO GUERRA SALCEDO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (*Exp. Digital - 14ContestaciónDemandaFOMAG*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 03 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

CONTESTACION DE DEMANDA_FOMAG_RAD. 13001233300020220064000 - ISBELIA DEL ROSARIO GUERRA SALCEDO.-

Acuna Perez Pamela <t_pacuna@fiduprevisora.com.co>

Jue 29/02/2024 10:47 AM

Para:Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

CC:CARTAGENAGIRALDOYLOPEZ@GMAIL.COM <CARTAGENAGIRALDOYLOPEZ@GMAIL.COM>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;lggonzalez@procuraduria.gov.co <lggonzalez@procuraduria.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA_FOMAG_ISBELIA DEL ROSARIO GUERRA SALCEDO.pdf; SUSTITUCION DE PODER_ISBELIA DEL ROSARIO GUERRA SALCEDO.pdf; ESCRITURA PÚBLICA 1796 FOMAG.pdf; CERTIFICADO DE AFILIACION_ISBELIA DEL ROSARIO GUERRA SALCEDO.pdf;

Cordial saludo,

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO PONENTE DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

E. S. D.

Radicación:	13-001-23-33-000-2022-00640-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Isbelia Del Rosario Guerra Salcedo
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordialmente,

Pamela Acuña Pérez

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 6601796-97

Cra 26 No 28-45 Ofic 1009 y 1010- Local 1

Barrio Manga

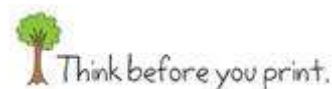
Cartagena, Bolívar.



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora  Fiduprevisora S.A



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
E. S. D.

Radicación:	13-001-23-33-000-2022-00640-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Isbelia Del Rosario Guerra Salcedo
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PAMELA ACUÑA PÉREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.938.289 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la Doctora **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423 de Malambo (Atlántico) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del poder conferido por parte del Dr. **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.162.982, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Escritura Pública No. 1796 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Me opongo a que se declare la existencia del acto ficto configurado el día 03 de enero de 2020 producto de la reclamación de reconocimiento de pensión de jubilación a los 55 años de edad presentada el día 03 de octubre de 2019, a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación.

2. Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

3. Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

4. Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

5. Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

6. Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

7. Me **OPONGO** debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena a los ajustes de valor a los que haya lugar ni a la condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar o negar.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar o negar. Los contratos por OPS no son tenidos en cuenta para el reconocimiento de pensión de jubilación.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar, en la información que reposa en el aplicativo de la entidad el docente fue vinculado como trabajador oficial el 04 de agosto de 2011 y afiliado al FOMAG el día 09 de septiembre de 2011, como consta en la certificación de afiliación la cual allego con esta contestación.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, de conformidad con las pruebas allegadas.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar o negar.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, Según la documentación anexa al libelo demandatorio, es **incompatible percibir el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes y sueldo**, la constitución política en su artículo 128 lo prohíbe.

FRENTE AL HECHO NOVENO: QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar o negar.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es la transcripción de una norma de nuestro ordenamiento jurídico.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar o negar.

EXCEPCIONES

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**

El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

- **LA DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE ALEGAN**

Contrario a lo que indica el profesional del derecho con el escrito de demanda, del material probatorio que se allega, se encuentra plenamente acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Tal criterio fue efectivamente reiterado en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

Lo anterior si además se considera que, dicha Corporación además ha considerado a través de su jurisprudencia que:

“Por otra parte, si bien es cierto, que el 20 de marzo de 2013, esta Sala, reconoció a la actora el valor de las prestaciones que correspondían a las labores desarrolladas durante los años 2000 al 2002, al declarar la primacía de la realidad sobre la formalidad por los contratos de prestación de servicio que en tal periodo celebró, no es menos; que la sentencia que decide en tales términos respecto de los contratistas de servicios del Estado, no otorga la condición de servidor público, puesto que el ingreso al servicio oficial es una actividad reglada y solemne,

ni reconoce salarios ni prestaciones sociales, y porque además lo reconocido se hizo a título de indemnización.

Además, es pertinente precisar que el fallo también señaló que el tiempo laborado se computaría para efectos pensionales, decisión que debe entenderse exclusivamente para el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio alrededor del régimen pensional que le resulte aplicable a la demandante, mas no, para asumir que por ese hecho se declaró la existencia de una relación laboral de naturaleza legal y reglamentaria, que constituye el referente funcional de la actividad docente.

De este modo, una cosa es que el tiempo laborado por prestación de servicios sea tenido en cuenta para efectos pensionales, como quiera que constituye un deber del contratista realizar aportes al sistema de seguridad social, y otra, la condición de empleado público que se obtiene de manera exclusiva con el acto de nombramiento y posterior posesión; a partir de lo cual, pudo constatar la Sala que al momento de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, esto es el 27 de junio de 2003, la demandante no tenía vínculo vigente como docente, y por ende no podía regirse por la norma anterior, tal como recientemente fue concluido por esta Sala¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior supone para el caso concreto que, la accionante dada su vinculación legal y reglamentaria sólo en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable resulta ser el contenido en la Ley 100 de 1993, y no el régimen que se alega a través del medio de control.

Por lo anterior la argumentación que esgrime la parte demandante como concepto de violación que se enrostra al acto demandado, carece de fundamento suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad inherente al mismo, de suerte que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a ser desechadas por parte del Despacho.

- **FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO**

Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dispuso que:

“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de

cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**
- b. **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.**

Ello siempre que, respecto de los mismos, se hubiesen hecho los respectivos aportes, tal y como se indicó por parte de la máxima corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, debe recordarse que los efectos de la sentencia de unificación son **RETROSPECTIVOS**, tal y como se plasmó:

“En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.

Con todo lo anterior que plenamente soportado que la excepción está llamada a prosperar, y en tal sentido deben desecharse las pretensiones del Medio de Control por improcedentes.

LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO NI SE ENCUENTRA COBIJADA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 71 DE 1988

La Ley 71 de 1988 establece disposiciones sobre normas que rigen a las pensiones, que para el caso que nos ocupa introdujo la presente novedad en su artículo séptimo:

“...ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisaral o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho

a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer....”.

Es decir que se creó la denominada figura de la pensión por aportes, brindando la oportunidad de acumular tiempos de cotización tanto en el Instituto de Seguros Sociales como en otras cajas de previsión, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma, podrían obtener el reconocimiento y pago de dicha prestación económica.

Lo anterior, tiene su fundamento en dar oportunidad de acceder a la pensión, eliminando la barrera de acceso que pudiera ocasionar el traumatismo administrativo derivado de aportar a pensión al ISS y a otra Caja de Previsión, otorgando el termino de 20 años y cumpliendo el requisito de edad para hombres y mujeres, con 60 y 55 años respectivamente.

Ahora bien, para resumir de manera escueta el asunto a desatar, debe establecerse si la demandante es o no beneficiaria de régimen de transición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“.....La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.....”

Es decir, que para que la docente demandante tenga derecho a las disposiciones del régimen de transición, y que pretende ser cobijada por la Ley 71 de 1988 debe tener 35 años para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir el primero de abril de 1994.

Recordemos que en la demanda se dice, que se debe acceder a las pretensiones teniendo en cuenta que los aportes se realizaron al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 por lo que sí es beneficiaria de régimen de transición y por ende obtener el derecho a los 55 años.

La realidad es que para la fecha en que cumplió los 55 años de edad, ya desaparecieron los regímenes de transición, recordando que los mismos fenecieron el 31 de diciembre del año 2014, por tanto, es evidente que NO se encuentra cobijada por el régimen de transición, y las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el

docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Del examen del procedimiento legalmente establecido se concluye, que si bien la Secretaría de Educación Municipal no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración.

Ahora bien, sobre las pruebas que obran en el expediente es de manifestarle al despacho un concepto emitido por un Juez de la República frente a los docentes que prestan sus servicios por OPS en las instituciones, que si bien es cierto prestan sus servicios pero no como docentes que pertenecen a la secretaria de educación sino como contratistas por la clase de contrato que se encuentra suscrito, "los periodos laborados a través de órdenes de prestación de servicios no pueden considerarse para los efectos perseguidos en la demanda, toda vez que tal relación se dio en la calidad de contratista y no de docente. En esas condiciones y considerando que en este proceso no se planteó ni probó que los servicios prestados se asimilan a los suministrados por un docente público, en calidad de servidor vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, no es posible tomar esa fecha como punto de partida de la vinculación en calidad de docente oficial, comoquiera que no se solicitó declarar y el material probatorio es insuficiente para concluir que a través de los mencionados contratos de prestación de servicios se encubrió una relación de naturaleza laboral; luego no es posible arribar a la conclusión que la vinculación en calidad de docente público se dio a partir de la fecha en que se celebraron los mencionados contratos". **Sentencia Juzgado Primero Administrativo de Pereira 66001-33-33-001-2021-00080-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Ruth Ospina Ibarra Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** sentencia que allego con esta contestación.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los

argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativo, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”².

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.

PRESCRIPCIÓN

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza solicitud de reconocimiento de mesadas pensionales, se ha dicho lo siguiente:

A su turno, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-323/96, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: "...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho. Este criterio, ha sido igualmente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las siguientes transcripciones:

En la sentencia del 25 de octubre de 1985:

"...la pensión proporcional de jubilación es imprescriptible, salvo la prescripción de las respectivas mesadas pensionales, que prescriben a los tres años, como lo tiene dicho la jurisprudencia."

Y en la sentencia del 26 de mayo de 1986:

"Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho."

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-624-03 de 29 de julio de 2003 en la cual se declaró INHIBIDA de fallar sobre la inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, por carencia actual del objeto, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; establece la Corte dentro de la parte considerativa:

"17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para las mesadas pensionales de la siguiente forma:

Artículo 151. Prescripción: *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

• **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte, y en consecuencia solicito al Despacho se sirva:

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946.

PRUEBAS

- Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.
- Certificado de afiliación.

ANEXOS

- Memorial Poder de Sustitución conferido a mi favor, junto con la representación legal de la apoderada General.

NOTIFICACIONES

El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, recibe notificaciones en el correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La suscrita al correo electrónico: t_pacuna@fiduprevisora.com.co; celular 300-2399037.

Cordialmente,



PAMELA ACUÑA PÉREZ
C.C. No. 32.938.289 de Cartagena
T.P. No. 205.820 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CERTIFICA:

Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la Secretaria de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **ISBELIA DEL ROSARIO GUERRA SALCEDO** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33195919**:

Secretaría de Educación	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
MAGANGUE	EN PROPIEDAD	MUNICIPAL	LEY 812 DE 2003	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
0404	2011-07-12	2011-08-04	2011-09-01	ACTIVO

Es importante aclarar que este certificado suministra datos de su último nombramiento, si desea ver su historia laboral completa, debe solicitarla a la Secretaria de Educación con la que registro su última vinculación; así mismo, de presentarse alguna inconsistencia sobre los datos relacionados, éstos deben ser aclarados por su empleador o ente nominador, quien tiene la responsabilidad para aclarar, corregir o modificar la información presentada.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A., no es competente para expedirlos, solamente obra en calidad de ente administrador de los recursos del fideicomiso denominado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **29** días del mes de Febrero del año **2024 09:50:02AM**.
 Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

*Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 96-51 - Oficina 203, Edificio Ofitec en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: defensoria@defensoriafinanciera.gov.co
 Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Dar apoyo de los consumidores financieros ante la institución. Usados puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agenda, seguridad, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero se debe utilizar el correo electrónico: defensoria@defensoriafinanciera.gov.co o el teléfono: 800 00 90 00. También puede acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero en la ciudad de Bogotá D.C. Descripción de los hechos y/o derechos que se pretenden hacer valer. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación es de todos

Mineducación



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 13001233300020220064000

DEMANDANTE: ISBELIA DEL ROSARIO GUERRA SALCEDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, mediante Escritura Pública No. **1796 del 13 de Septiembre de 2023**, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
ISOLINA GENTIL MANTILLA	1091660314 OCAÑA N DE S.	239.773 del C. S. de la J.
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.
YONNY ALEXANDER PARRA VARELA	1144109611 CALI	383.687 del C.S. de la J.

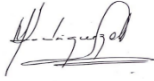
Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,




MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS

C.C. No. 32.859.423 Malambo Atlántico.

T.P. No. 103577 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.	
ISOLINA GENTIL MANTILLA	1091660314 OCAÑA N DE S.	239.773 del C. S. de la J.	
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.	
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.	
YONNY ALEXANDER PARRA VARELA	1144109611 CALI	383.687 del C.S. de la J.	

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1796



Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1796)-----
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023) -----
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ---
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN ----- PESOS
(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ----- IDENTIFICACIÓN:
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ----- NIT. No. 899.999.001-7
Representada por: -----

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES ----- C.C. No. 1.010.162.982
----- T.P. No. 211.383 del C.S.J

APODERADA: ----- IDENTIFICACIÓN:
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - "FIDUPREVISORA S.A." -----
----- NIT. No. 860.525.148-5

Quien a su vez es representada por: -----
MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS ----- C.C. No. 32.859.423

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República
de Colombia, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés
(2.023), ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NOTARIO DÉCIMO
(10°.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADO POR CORERO ELECTRONICO: WALTER
EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado
con la Cédula de ciudadanía número **1.010.162.982** de Bogotá, y tarjeta profesional de
abogado número **211.383** del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en su



37670E6VJ5EMMVR
WXS1YHVJUD5K1G0U

15/05/2023
1005672023

carácter de Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de conformidad con el nombramiento mediante Resolución Número 005743 de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y acta de posesión, documentos estos que se presentan para su protocolización con el presente instrumento público y manifestó: -----

Que por medio de esta escritura pública confiere(n) **PODER GENERAL** con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número **32.859.423** abogada designada por Fiduciaria S.A. para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en certificación firmada por el representante legal de Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5, de fecha 31 de agosto de 2023, que hace parte integral del presente instrumento. -----

CONSIDERACIONES:-----

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en las cuales previamente se agota el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los casos de ley, en donde se demanda o vincula al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza representación judicial. -----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Publica No. 7867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el contrato de fiducia mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria de Bogotá cuarenta y cuatro (44) del círculo notarial de Bogotá. -----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)



1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.-----

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 31 de agosto de 2023, del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, el Dr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, se designó a la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423, tarjeta profesional No. 103.577 como abogada representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.-----

QUINTA: Que mediante la Resolución 006322 del 18 de abril de 2023, se delegó al doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, conciliaciones de carácter judicial y prejudicial que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.-----

CLAUSULADO-----

PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se otorga poder general a la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423 expedida en Malambo – Atlántico, con Tarjeta Profesional No. 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en calidad

legis
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



MBTGX6UJU3ALZELH
4OBYJAG4L1IB9LZ9

15/05/2023
10/08/2023

de parte activa y pasiva de los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los procesos judiciales que se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los departamentos. -----

- | | |
|------------------|------------------------|
| 1. Amazonas | 18. Huila |
| 2. Antioquia | 19. La guajira |
| 3. Arauca | 20. Magdalena |
| 4. Atlántico | 21. Meta |
| 5. Bogotá | 22. Nariño |
| 6. Bolívar | 23. Norte de Santander |
| 7. Boyacá | 24. Putumayo |
| 8. Caldas | 25. Quindío |
| 9. Caquetá | 26. Risaralda |
| 10. Casanare | 27. San Andrés |
| 11. Cauca | 28. Santander |
| 12. Cesar | 29. Sucre |
| 13. Choco | 30. Tolima |
| 14. Córdoba | 31. Valle del Cauca |
| 15. Cundinamarca | 32. Vaupés |
| 16. Guanina | 33. Vichada |
| 17. Guaviare | |

SEGUNDA: Que el poder que se confiere a la Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423, y tarjeta profesional No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Representar y defender los intereses del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de parte activa y pasiva en los departamentos

legis

1796
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

SGO463128326

expresamente señalados en este instrumento y todos aquellos territorios en donde el Estado ejerce jurisdicción respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judicial para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, la doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo que se establecen en los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las que podrá exhibir y tachar documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A. -----



SGC873918076

9BM0839KKQ1VMFOAO
Z3GDBCCS8G3REGXJ

15/05/2023
10/08/2023

Parágrafo Primero: En el evento en que la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aún no haya sido notificado o vinculado, deberá informar a la Oficina Asesora Jurídica a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: La DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 2012- especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los proceso promovido en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. -----

No podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad de la doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, quien será el responsable ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados. ----

Parágrafo Cuarto: Se le confiere a la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, la facultad de promover acciones constitucionales que se requieran e interponer los recursos que correspondan durante el trámite de dichas acciones

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1796



W9R008H95E47450NR2

15/08/2023

constitucionales, en asuntos que sean inherentes a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-----

TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura, el Poder que se confiere a la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento.

CUARTA: Respecto del poder general que para los mismos efectos había sido otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Escritura Pública No. 1264 de fecha 11 de julio de 2023 operará lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).-----

Presente en este acto la apoderada la Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS de las condiciones civiles antes anotadas manifestó que acepta sin reserva el poder que se le confiere mediante la presente escritura. -----

QUINTA: Que de acuerdo con el poder otorgado a la Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, se **REVOCA** el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1264 del once (11) de julio de 2023 a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 expedida en Cartagena – Bolívar, quien a partir del veintiocho (28) de agosto de 2023 no tendrá la calidad de apoderada ni podrá ejercer la representación y defensa del Ministerio de Educación Nacional, ni del FOMAG. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DEL MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):-----

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde del regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** del veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.-----

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. -----

LEÍDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. -----

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 387 de fecha 23 de enero de 2.023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro-----\$ 74.900

Recaudo Fondo Notariado ---- \$ 7.950 Recaudo Superintendencia --- \$ 7.950

IVA ----- \$ 70.345

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: SGO663128387, SGO663128325, SGO463128326, SGO263128327, SGO063128328 -----

EL PODERDANTE

Walter Asprilla c
WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES
C.C. / C.E / PA. No. C.C. 1010.162982
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleado
DOMICILIO: Calle 43 No. 57 - 14, Bogotá D.C.
TELEFONO: 316 464 0053
EMAIL: wasprilla@mineducacion.gov.co
ESTADO CIVIL: Casado



PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ___ NO

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien actúa en nombre y representación de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**, identificado con Nit. No. 899.999.001-7. -----

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015). -----

1796

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se delega una función".

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se ejerce mediante los criterios de descentralización, delegación y desconcentración de funciones a efectos del cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley.

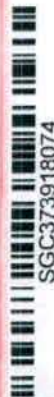
Que a su vez, el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República puede delegar en cabeza de los Ministros.

Que con fundamento en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas tienen la facultad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores de los niveles directivos y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, la cual cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en donde el Estado tenga más del 90% del capital, estableciendo, que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, el cual, puede ser delegado en cabeza del Ministro de Educación Nacional.

Que mediante el Decreto 632 de 1990, el Presidente de la República de Colombia delegó en el Ministro de Educación Nacional la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil a efectos del control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en atención de dicha delegación, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A. mediante Escritura



SGC373918074

LERRAQN07EP2MZS

10/08/2023

Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el cual tiene como objeto la administración y control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente vigente en razón a las adiciones al mismo.

Que en virtud de la cláusula quinta del Otrosí celebrado el 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., ésta última asumió la obligación la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que posteriormente, mediante otrosí celebrado el 22 de junio de 2017 al contrato de fiducia mercantil, en la cláusula 4.15.2 se estableció como obligación de Fiduciaria La Previsora S.A. la de realizar la representación extrajudicial y judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la defensa del Ministerio de Educación Nacional en los eventos en que éste haya sido demandado o vinculado por asuntos inherentes al Fondo.

Que el artículo 7 del Decreto 5012 de 2009 le confiere a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional las funciones de atender, supervisar y efectuar seguimiento a los procesos de conciliación prejudicial y a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que mediante Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 se delegó en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la representación judicial de la entidad en los procesos judiciales y conciliaciones en las que sea parte la entidad, concediendo al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para conferir poderes especiales a los abogados de la planta global o abogados externos del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023408 de 18 de diciembre de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica la de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen en contra de éste, cuando sea delegado por el Ministro.

Que mediante la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre de 2022 se delegó en el doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía 8.163.423, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y audiencias de carácter extrajudicial que se promueven contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en virtud de la Resolución 004603 del 23 de marzo de 2023, se aceptó la renuncia presentada por el servidor Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, quien ejerció las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 03 de abril de 2023.

Que mediante la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023 se nombró con carácter ordinario al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE OFICINA ASESORA a partir del 13 de abril de 2023.

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1796

Hoja N° 3

RESOLUCIÓN NÚMERO

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

Que para efectos de otorgar poder general al apoderado designado por Fiduciaria La Previsora S.A. para la representación extrajudicial y judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesaria la expedición de resolución que delegue en el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, esa facultad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Doctor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar Poder General en representación del Ministro de Educación Nacional, a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y en las audiencias de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

AURORA VERGARA FIGUEROA

Aprobó: Walter Epifanio Asprilla Cáceres – Jefe de la OAJ
Revisó: Sebastian Silgado Vergara – Profesional OAJ

SGC573918073

OABNJLMYELM5YMFL

10/08/2023



1796

1796

1798
9.740

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1568 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modificó la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querrelas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Gina Parody
GINA PARODY D'EICHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 01 ABR 2019
Firma: <i>[Firma]</i>

Proyectó: Claudia Méndez Cantón Ciro, Profesional Universitaria
Revisó: Iván Edilberto Gato Ortiz, Asesor
Aprobó: Sergio García Díaz Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

1796

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

005743 12 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 0324 del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la ibidem y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

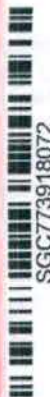
Que el empleo de libre nombramiento y remoción, denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA del DESPACHO DE LA MINISTRA**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 31 de marzo de 2023, expedida por la Subdirectora de Talento Humano se evidencia que el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.162.982**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA del DESPACHO DE LA MINISTRA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.162.982**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA del DESPACHO DE LA MINISTRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



SGC:773918072

9RCBYBEZ87945F5A

10/08/2023

22
22

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

005743 12 ABR 2023

22
22

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento ordinario"


ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano al señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES** el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


AURORA VERGARA FIGUEROA

Aprobó: Claudia Jineth Álvarez Benitez – Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto – Asesor Secretaría General
Luisa Fernanda Parra Norato – Subdirectora de Talento Humano
Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento
Proyectó: Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano

POS: 487

22
22

22
22



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los trece (13) día del mes de abril de 2023, se presentó ante la Ministra de Educación, el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURIDICA del DESPACHO DE LA MINISTRA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	1.010.162.982
Libreta Militar No.	1010162982
Certificado Contraloría General de la República	1010162982230327160757
Certificado de Procuraduría General de Nación	219494036
Certificado de Policía	SI
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	211383
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	SI
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	SI
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COMPENSAR
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	COLFONDOS
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En virtud, prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

AURORA VERGARA FIGUEROA
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Walter Asprilla C.
WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES
POSESIONADO

Acreditó: *Claudia Jimen Álvarez Benítez* - Secretaria General
Revisó: *Edgar Saul Vargas Soto* - Asesor, Secretaria General
Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
Proyecto: *Jenny Luzen Cortés Durán* - Contratista Subdirección de Talento Humano

POS: 487



SGC973918071

210NLDSE2GUXBGM

10/08/2023

EN BLANCO... EN BLANCO



EN BLANCO... EN BLANCO

27
28

27
28

27
28

27
28

1796



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860525148 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 7566633
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



O4EBM3IG8B891V6W

10/08/2023

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716298E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y,



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transparencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de



G3S6NWT95GU3N6F

10/08/2023

www.ccb.org.co

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$72.000.000.000,00
No. de acciones : 72.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

1796



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado	
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. 0000052817359

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2022 con el No. 02890935 del Libro IX, Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

Nombre	Identificación
Segundo Renglón	
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Álvaro Hernán Vélez Millán	C.C. 00000006357600

Por Decreto No. 0766 del 19 de mayo de 2023 del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Julio de 2023 con el No. 03000027 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Álvaro Hernán Vélez Millán.

Nombre	Identificación
Tercer Renglón	
Que por Acta No. 79 del 27 de marzo de 2023 inscrita el 30 de Mayo de 2023 bajo el No. 02981729 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	

SGC573918068
FOXEXX1D0613WZ
10/08/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luz Stella Campillo Hernandez C.C. 000000031579665

Cuarto Renglón

Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s) Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez C.C. 000000041366061

Quito Renglón

Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Betoven Herrera Valencia	C.C. 000000019054838

Junta Directiva: Suplente (s)

Suplente del Tercer Renglón

Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s) Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893

Por Documento Privado del 1 de abril de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el <F_000000230542707> con el No. <R_000000230542707> del Libro IX, Claudia Isabel Gonzalez Sanchez presentó la renuncia al cargo.

Suplente del Cuarto Renglón

Que por Acta No. 78 del 11 de enero de 2023 inscrita el 5 de mayo de 2023 bajo el No. 02973050 del libro IX, fue (ron) nombrado (s) Lorenzo Uribe Bardon C.C. 000001026273575

Suplente del Quinto Renglón

Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Javier Andrés Cuellar Sánchez	C.C. 00000008087277

Por Documento Privado del 8 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el <F_000000230542706> con el No. <R_000000230542706> del Libro IX, Javier Andrés Cuellar Sánchez presentó la renuncia al cargo.

1798

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S.A.S. BIC	N.I.T. No. 860600063 9

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 80124259 T.P. No. 151419-T
Revisor Fiscal Suplente	Zandra Yaneth Guerrero Ruiz	C.C. No. 30205360 T.P. No. 47747-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

legis
República de Colombia
 UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



SLU6MIPEMEIM5QQZ

10/05/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/cartificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. 02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado de Representante Legal del 23 de junio de 2023, inscrito en esta cámara el <F_000000230503065> bajo el <R_000000230503065> del libro IX, en el sentido indicar que la sociedad GRUPO BICENTENARIO S.A.S (matriz) comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial de forma directa sobre la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS. y situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA SA por intermedio de la sociedad PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS. (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matricula No.: 00404160
Fecha de matricula: 4 de abril de 1990
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 219.985.800.628

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

1796



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

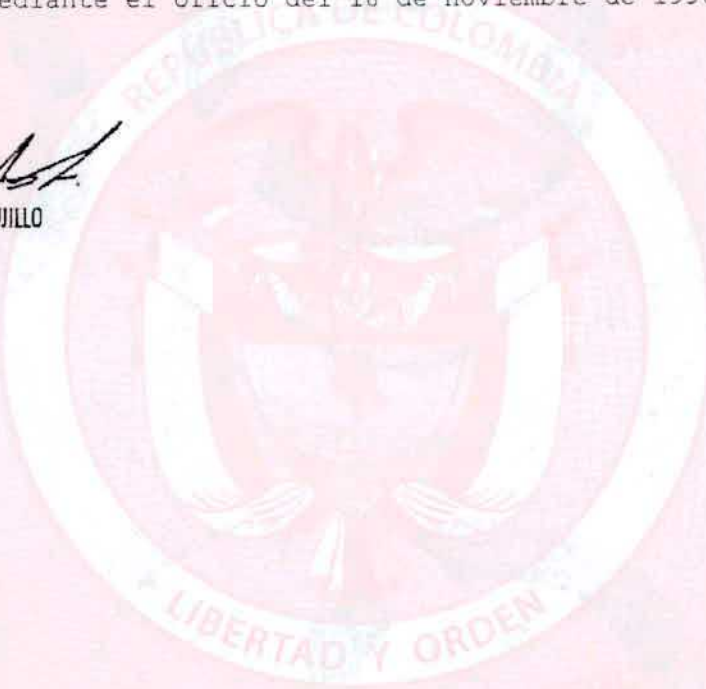
Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

legis
República de Colombia



RYA6M2FZB1RJJDHTG

10/08/2023

SGC473918064

Impreso en Bogotá, Colombia

EN BLANCO... EN BLANCO

EN BLANCO... EN BLANCO

EN BLANCO... EN BLANCO

1796

SGC673918063

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8050100141760111

Generado el 18 de agosto de 2023 a las 12:00:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NIT: 860525148-5

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

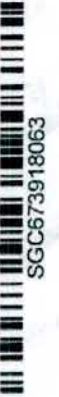
Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.



SGC673918063

WMQH211P96ULVIT3

10/08/2023



Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8050100141760111

Generado el 18 de agosto de 2023 a las 12:00:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente y los Vicepresidentes serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública No. 942 del 27/04/2022 Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jhon Mauricio Marin Barbosa Fecha de inicio del cargo: 03/04/2023	CC - 1094916423	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Pablo Alexander Peñaloza Franco Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1013594634	Vicepresidente Comercial
Vanessa Gallego Peláez Fecha de inicio del cargo: 06/07/2023	CC - 1097394127	Vicepresidente Jurídica- Secretaria General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Sonia Arango Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 60371697	Vicepresidente de Planeación



1796

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8050100141760111

Generado el 18 de agosto de 2023 a las 12:00:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023005714-000 del día 20 de enero de 2023, que con documento del 13 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 437 del 19 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Fernanda Jaramillo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2023	CC - 1094895907	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Carlos Alfonso Lozano Caicedo Fecha de inicio del cargo: 19/05/2022	CC - 14703983	Vicepresidente de Tecnología de Información
Nelson Enrique Forero Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/08/2023	CC - 79630467	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Katty Eljach Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 30689073	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023074059-000 del día 7 de julio de 2023 que con documento del 5 de mayo de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No.446 del 29 de mayo de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 13507958	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional
Carlos Fernando López Pastrana Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 78753583	Vicepresidente de Contratación Derivada
Diego Alberto Carvajal Contento Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CC - 1121887857	Director de Procesos Judiciales y Admiistrtivos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

NATALIA GONZALEZ MARTINEZ



FOYFAP4BRYMNHZYM

10/08/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8050100141760111

Generado el 18 de agosto de 2023 a las 12:00:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





1796
Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)



(fiduprevisora)

Comprometidas con lo que más valoras

Radicado:	20231060002345351	Fecha:	2023-08-31T15:57:37
Trámite:	Salida	Destino:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Origen:	VICEPRESIDENCIA JURÍDICA	Folios:	1/2

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

Bogotá D.C.,

Señor(a):
WALTER ASPRILLA CÁCERES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
waspilla@mineducacion.gov.co

Asunto: Certificación representación judicial de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG

Cordial saludo:

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA en calidad de **PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL** de Fiduprevisora S.A. procedo a certificar que, la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 expedida en Malambo -Barranquilla, Directora Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, actuará como representante judicial en defensa de los intereses del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de Fideicomitente del Fondo.

Cordialmente,

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
Presidente
Fiduprevisora S.A.

Aprobó: *Vanessa Gallego Peláez* – Vicepresidente Jurídica
Revisó: *Yohn Jairo Restrepo Jaimes* – Gerente Jurídico de Negocios Especiales
Elaboró: *Dana Bravo Gómez* – Técnico Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

SGC073918061

YXW5399TBAFZQG9B

10/06/2023

177
(fiduprevisora)

Comprometidos con
lo que más valoras



*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 • Oficina 303. Edificio QWerty en la ciudad de Bogotá D.C. PSX (001) 6108163 / (001) 6108164. Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correos, pantalla o oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. Cúlgalo en forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03, Tel: (601) 756 2444 | Barranquilla (605) 385 4010
Bucaramanga (607) 697 1687 Ext: 6900 | Cali (602) 485 5036 | Cartagena (605) 693 1511
Ibagué (605) 277 8439 | Medellín (604) 340 0037 | Popayán (602) 837 3367
Riohacha (605) 729 5328 | Villavicencio (608) 683 3751
Línea gratuita nacional 01 8000 180510

Fiduprevisora S.A. NIT 860625148 - S
Línea gratuita nacional 01 8000 180510
PBX (601) 756 6633
Peticións o solicitudes:
<https://pais.fiduprevisora.com.co/indicar.php>



Hacienda

177



CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.916.423 de Armenia (Quindío), quien obra en su calidad de Presidente y Representante Legal, de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, Sociedad anónima de Economía Mixta, de carácter indirecto y del orden Nacional, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado por el Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto ley 1547 de 1984 y creada por la Escritura de Constitución número 25, de Marzo 29 de 1985, de la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá, y transformada de limitada en anónima mediante Escritura Pública número 462 de la notaría veintinueve (29) del círculo notarial de Bogotá, D.C., el día 24 de enero de 1994, y según nombramiento efectuado mediante el Decreto número 431 del 24 de marzo de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como consta en el acta de posesión número 122 del 31 de marzo de 2023, con efectos fiscales a partir del 03 de abril de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien para los efectos del presente contrato, se denominará **LA FIDUCIARIA** y **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, vecina de la ciudad Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.859.423, nacida en Barranquilla, el 22 de febrero de 1976, estado civil casada, y quien en adelante se llamará **EL TRABAJADOR**, hemos convenido celebrar el presente contrato de trabajo, teniendo en cuenta las cláusulas descritas a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: Por medio del presente contrato, **EL TRABAJADOR**, se obliga a incorporar a **LA FIDUCIARIA**, su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de sus funciones como **DIRECTIVO 4**, en la ciudad de Bogotá, trabajo que ejecutará dentro de las jornadas legales y reglamentarias establecidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que **LA FIDUCIARIA** queda investida de facultades para fijar nuevas funciones, anexas o complementarias, e indicar los lugares o sitios de trabajo, en donde **EL TRABAJADOR**, debe prestar sus servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **LA FIDUCIARIA**, podrá exigir a **EL TRABAJADOR**, trabajo extra o suplementario, cuando la urgencia del servicio así lo requiera, conforme a las normas legales vigentes y a lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo de la **FIDUCIARIA**, obligándose a prestarlo, mientras se encuentre vigente el presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: Por los servicios prestados por **EL TRABAJADOR** en ejercicio de sus funciones, **LA FIDUCIARIA**, se obliga a reconocer como remuneración la suma mensual de Quince millones ciento veintitrés mil ciento cuarenta COP (\$15.123.140,00), cantidad que le será cancelada al trabajador en un solo contado dentro de la segunda quincena de cada mes, en lo posible el día veinte (20) y en el lugar donde preste sus servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: En dicha remuneración, mensual queda incorporado el pago de los días de descanso obligatorio, que se interpongan durante el mes respectivo.

Bogotá D.C.: Calle 22 No. 10-01 | PBX: (+57) 750-6633 | Barranquilla: (+57) 180-4010 |
Bucaramanga: (+57) 697-2050 | Cali: (+57) 445-5035 | Cartagena: (+57) 691-1611 |
Ibagué: (+57) 277-0470 | Manizales: (+57) 875-4828 | Medellín: (+57) 604-1053 |
Montería: (+57) 269-0002 | Pereira: (+57) 310-0937 | Popayán: (+57) 637-3367 |
Riohacha: (+57) 720-5328 | Villavicencio: (+57) 633-3751 |

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El compromiso
en todos



1796



7MS8R4H6CUNFR7DV

10/09/2023



PARÁGRAFO SEGUNDO: En todos los casos en que a EL TRABAJADOR se le comisione para reemplazar temporalmente a otro, continuará devengando la asignación mensual del cargo que venía desempeñando salvo comunicación escrita y expresa de LA FIDUCIARIA.

CLÁUSULA TERCERA: El presente contrato se entiende celebrado a término indefinido por lo que queda sometido al plazo presuntivo, a partir del día **29 de agosto de 2023**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 6/45, modificado por el artículo 2º de la Ley 64/46, el Decreto 2127 de 1945 y los artículos 2.2.30.6.4 y 2.2.30.6.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 (compilado en el artículo 2.2.30.6.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015), se entiende que el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a la legislación y al desarrollo jurisprudencial que regula las relaciones laborales de los trabajadores oficiales, LA FIDUCIARIA **no está obligada a dar preaviso alguno** a EL TRABAJADOR para hacer efectivo la expiración del plazo presuntivo que opera en las relaciones laborales de los trabajadores oficiales.

CLÁUSULA CUARTA: Las partes contratantes, lo entienden y así lo acuerdan, que el presente contrato podrá darse por terminado antes del plazo señalado en la cláusula tercera, además de cualesquiera de las causas previstas en la Ley (Artículo 16 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945; los artículos 2.2.30.6.11., 2.2.30.6.12., 2.2.30.6.13 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y la Ley 1952 de 2019), y en el Reglamento Interno de Trabajo de la FIDUCIARIA, por las siguientes causales, siempre que sean imputables a EL TRABAJADOR: 1)- Cualquier irrespeto en que incurra EL TRABAJADOR durante sus labores, contra uno cualquiera de los trabajadores de LA FIDUCIARIA, de superior, igual, o inferior categoría, o con personas ajenas a la Entidad. 2)- El incumplimiento a las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo de LA FIDUCIARIA, aprobado por las autoridades del ramo. 3)- La no observancia de las buenas costumbres durante el ejercicio de sus funciones. 4)- La ejecución de cualquier otro acto que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros de trabajo, de LA FIDUCIARIA, o la de terceras personas, o que amenacen o perjudiquen las máquinas y elementos que se encuentren en el lugar del sitio de trabajo. Las partes expresamente califican a las anteriores causales, como faltas graves.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inobservancia al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el Código General Disciplinario (Ley 2094 de 2021), el Estatuto Anticorrupción (Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011) y demás normas concordantes sobre la materia, constituye violación grave de las obligaciones y prohibiciones del trabajador y como tal configuran una justa causa de despido que dará lugar a la terminación del contrato de trabajo.

VIOLADO: Ley 1712 de 2014, artículo 1º

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | PBX: (+571) 250 46 11 | Barranquilla: (+579) 329 4010
 Bucaramanga: (+577) 697 2000 | Cali: (+572) 485 5076 | Cartagena: (+5732) 421 1611
 Ibaque: (+576) 477 0459 | Manizales: (+574) 205 4651 | Medellín: (+5741) 691 1621
 Montería: (+5774) 759 0002 | Pereira: (+5775) 310 0217 | Popayán: (+5772) 327 3257
 Rionehache: (+5775) 729 5370 | Villavicencio: (+5776) 683 1751

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora}

Lo anterior, debido a que la Ley 1474 de 2011 está orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

CLÁUSULA QUINTA: Las partes contratantes, declaran y así lo acuerdan, que se entienden incorporadas al presente contrato, todas las disposiciones legales pertinentes, y las reglamentarias establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de LA FIDUCIARIA, que regula las relaciones entre ésta y sus trabajadores, así como también las que regulan el régimen de prestaciones sociales establecidas hasta la fecha o que se establezcan en el futuro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con respecto al régimen de prestaciones extralegales, concedidas por LA FIDUCIARIA, las partes acuerdan, que se someterán a lo que establezca al respecto la Junta Directiva de LA FIDUCIARIA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias de que está investida y por consiguiente cualquier modificación, sustitución, reforma o supresión de dicho régimen extralegal, producirá efectos inmediatos y no se entenderá como una desmejora en las condiciones laborales de los trabajadores toda vez que el mismo fue reconocido por mera liberalidad de LA FIDUCIARIA.

CLÁUSULA SEXTA: Es obligación de EL TRABAJADOR, al terminarse el presente contrato de trabajo, por cualesquiera de las causas previstas para ello, presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha terminación, a la oficina correspondiente de LA FIDUCIARIA, a solicitar la respectiva orden de examen médico de retiro. Si transcurrido dicho término, EL TRABAJADOR, no se presenta al examen anteriormente mencionado LA FIDUCIARIA quedará exenta de esta obligación, y la de reconocer y pagar indemnización alguna para tal concepto.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las partes contratantes, acuerdan expresamente que cualquiera que sea la causa que motive la terminación del presente contrato, dicha terminación producirá efectos inmediatos y desde el mismo momento EL TRABAJADOR, quedará obligado a presentarse, a la oficina correspondiente, sin que LA FIDUCIARIA, tenga necesidad de instarlo a reclamar y recibir los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le deban, las que solo podrán retenerse en los casos autorizados por la Ley y por el Reglamento Interno de Trabajo de LA FIDUCIARIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si EL TRABAJADOR, no se presentare dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de terminación del presente contrato a la oficina correspondiente a reclamar la liquidación de sus salarios y prestaciones, LA FIDUCIARIA procederá a consignar la suma equivalente por tales conceptos a órdenes de la autoridad competente, salvando así toda posible responsabilidad por mora.

CLÁUSULA OCTAVA: En lo previsto, en las cláusulas anteriores, el presente contrato, se regulará por las disposiciones que, sobre la materia, establezca el Régimen para los Trabajadores Oficiales.

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | PBX: (+57) 750 0618 | Barranquilla: (+57) 330 4011 |
Bucaramanga: (+57) 607 2006 | Cali: (+57) 495 5036 | Cartagena: (+57) 661 1611 |
Ibagué: (+57) 277 0490 | Manizales: (+57) 205 4205 | Medellín: (+57) 404 3653 |
Montería: (+57) 789 0602 | Pereira: (+57) 310 0937 | Popayán: (+57) 837 3307 |
Riohacha: (+57) 729 5128 | Villavicencio: (+57) 603 3751 |

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitud: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El compromiso es de todos

1796



SGC473918059

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)



SGC473918059

NM88BGP81QA18GL1

10/08/2023

(fiduprevisora)

CLÁUSULA NOVENA: Los primeros dos (2) meses del presente contrato, contados a partir de la fecha de ingreso del TRABAJADOR a la FIDUCIARIA, se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, sin que haya lugar a preaviso o indemnización alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA: El trabajador declara conocer y aceptar: a) Que los sistemas de computación, programas de utilidad, métodos y procedimientos utilizados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para su uso y para uso de los fideicomisos y/o fideicomitentes y/o beneficiarios, son de propiedad intelectual y comercial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. b) Que esta propiedad intelectual y comercial está protegida y debe ser protegida por la atención vigilante que EL TRABAJADOR debe efectuar como parte de sus funciones. c) Que es obligación del trabajador informar a la Presidencia o a la Gerencia de Talento Humano de la FIDUCIARIA, cualquier sustracción, plagio, copia o uso indebido de los sistemas, programas, procedimientos y métodos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. d) Que EL TRABAJADOR reconoce que la negligencia en el cumplimiento del literal c, determina de manera automática una falta de carácter grave. e) Que EL TRABAJADOR acepta que todo sistema, desarrollo, programa o procedimiento que diseñe, implante o utilice, dentro del cumplimiento de sus funciones como empleado o contratista de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pasa de forma inmediata y total de propiedad intelectual y comercial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que pueda reclamar cualquier tipo de derecho sobre esos sistemas, programas, desarrollos y procedimientos. f) Que acepta que la información, datos, manuales y documentación que utiliza son de carácter confidencial y que se compromete a no revelarlos a personas ajenas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin contar con autorización expresa para esto. g) Que está consciente que las violaciones a las normas aquí establecidas determinarán responsabilidades civiles y penales de acuerdo con la Ley 23 de 1982, Decreto 3116 de 1984 y Decreto 2465 de 1986, Decreto 1360 de 1989 y Ley 44 de 1993. Por lo anterior, EL TRABAJADOR declara bajo la gravedad del juramento, que acepta estas condiciones y que se someterá a ellas en tanto dure su vinculación laboral con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y por un período posterior no menor a dos años después de la fecha de retiro o de terminación del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EL TRABAJADOR declara conocer y aceptar el Código General Disciplinario, contenido en la Ley 2094 de 2021 y la Ley 1952 de 2019, según corresponda la entrada en vigor, el Estatuto Anticorrupción, Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011 y sus normas concordantes, así como el manual de aplicación del Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En caso de renuncia, EL TRABAJADOR se obliga a permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya designado quien deba reemplazarlo, salvo autorización o aceptación escrita del Presidente.

Bogotá D.C.: Calle 77 No. 10-03 | PBX: (+57) 755 6633 | Barranquilla: (+57) 850 4019 |
Bucaramanga: (+57) 497 2705 | Cali: (+57) 495 5035 | Cartagena: (+57) 694 1613 |
Ibagué: (+57) 277 0429 | Manizales: (+57) 892 1021 | Medellín: (+57) 401 1653 |
Montería: (+57) 762 0602 | Pereira: (+57) 245 5227 | Popayán: (+57) 937 2247 |
Riohacha: (+57) 779 5129 | Villavicencio: (+57) 655 1751 |

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Solicitudes: 018000919015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

(fiduprevisora)

1790



SGC673918058

Lilyam Emilee Marin Arce
NOTARIO(E)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: El trabajador acepta ser llamado en garantía cuando la Fiduciaria fuera condenada a la reparación patrimonial por daño causado por su conducta dolosa o gravemente culposa; causada por acción u omisión de sus funciones.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: El trabajador se obliga a responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportuna cuenta de su utilización, e igualmente para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019, a presentar antes de retirarse definitivamente de la Fiduciaria, acta de entrega del cargo y de los bienes confiados.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: El trabajador se obliga a responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportuna cuenta de su utilización, e igualmente para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019, a presentar antes de retirarse definitivamente de la Fiduciaria, acta de entrega del cargo y de los bienes confiados.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EL TRABAJADOR durante su relación laboral y una vez concluida inclusive, se deberá abstener de preservar, reproducir o divulgar para su beneficio o el de terceros, los activos de información de la entidad, o cualquier información o documentación relevante so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: Para constancia, el presente contrato se firma en Bogotá D.C. y comenzará a regir a partir de la fecha de su firma el día 29 de agosto de 2023.

[Signature]
JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
PRESIDENTE
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

[Signature]
MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS
C.C. 32.859.423 de Bogotá.
TRABAJADOR

Aprobó: Lilibeth Imperio Rojas Florez - Gerente de Talento Humano
Elaboró: Andrea Carolina Rodriguez C. - Coordinadora de Ciclo Laboral



SGC673918058

VAH82XO5ZMYKISJV

10/08/2023

Bogotá D.C.: Calle 24 120 10 03 | FBX: (571) 756 6633 | Barranquilla: (+57) 395 4010 |
Bucaramanga: (+57) 607 2626 | Cali: (+57) 485 3036 | Cartagena: (+57) 693 1611 |
Ibagué: (+57) 377 0139 | Manizales: (+57) 605 6663 | Medellín: (+57) 601 2051 |
Montevia: (+57) 369 0662 | Pereira: (+57) 342 0237 | Popayán: (+57) 837 3357 |
Riacha: (+57) 722 5128 | Villavicencio: (+57) 684 1751 |

Fiduprevisora S.A. NIT 060.525.148 5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



1796



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



COD 8511

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0032859423.

----- Firma autógrafa -----



8dbdee972e

13/09/2023 17:25:16

8511-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8dbdee972e, 13/09/2023 17:27:35

LIBERTAD Y ORDEN

legis

1796

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



William Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)



LA APODERADA

MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS

C.C./C.E/PA. No. 32.859.423

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Empleada*

DOMICILIO: *Calle 72 # 10-03*

TELEFONO: *3004961650*

EMAIL: *milrodriguezofiduprevisora.com.co*

ESTADO CIVIL: *Casada*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien actúa en a su vez en representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - "FIDUPREVISORA S.A.", identificada con Nit. No. 860.525.148-5.

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).



HUELLA INDICE
DERECHO

EL NOTARIO DÉCIMO (10°)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACION	
DIGITACION	Mariana - Rad 2067/23
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	



SGO063128328

T9TX7D2R1FW4NRCJ

15/05/2023



SGC873918057

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No 1796 de fecha 13 SEPTIEMBRE DE 2023** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **(22) VEINTIDOS hojas útiles**, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **EL INTERESADO.**

Bogotá D.C 14 de septiembre de 2023

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.**



Lilyam Emilce Marin Arce
LILYAM EMILCE MARIN ARCE

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



SGC873918057

SW42IXPHL2ND96ZT

10/08/2023

Notario de Bogotá, D.C. 800000011111